



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00496-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV (liquidado), a través de Fiduagraria S.A. como fiduciaria vocera y administradora de la parte accionante, contra SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

La parte accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 9 de julio de 2020 remitió solicitud en la que solicitó *“el pago de incapacidades de los exfuncionarios de la ANTV hoy Liquidada”*, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, a pesar de haberla reiterado el 28 de septiembre 2020 y el día 14 de mayo de 2021 mediante la plataforma establecida para el cobro de prestaciones económicas de esa entidad.

Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Notificada en legal forma, **Salud Total EPS** guardó silencio frente al requerimiento del juzgado.

El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** solicitó se declare improcedente la acción en su contra, pues considera que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno, ya que no se logró demostrar que tenga competencia sobre la solicitud que relaciona la accionante en la tutela.

La **Comisión de Regulación de Comunicaciones** imploró su desvinculación, dado que manifestó que no ha amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición que invoca el accionante.

Fiduprevisora S.A. pidió ser desvinculado del presente trámite tutelar, pues indicó que es la accionada la llamada a tomar las medidas y circunstancias tendientes a garantizar los derechos constitucionales invocados.

El **Fondo Único de Tecnologías de la Información** guardó silencio, pese a que fue enterado en debida forma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Salud Total EPS vulneró el derecho fundamental del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de pago de prestaciones económicas.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Listado de prestaciones por pagar por Salud Total EPS.
- b) Documentos que dan cuenta de la liquidación del patrimonio autónomo accionante.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que radicó las solicitudes de 9 de julio de 2020, reiterada el 28 de septiembre 2020 y el 14 de mayo de 2021, las que según lo relatado en el escrito de tutela, radicó en la plataforma establecida para el cobro de prestaciones económicas.

En efecto, obsérvese que aunque se precisaron las fechas en las que se presentó la petición y sus reiteraciones no se portó copia del contenido de las solicitudes ni prueba de su radicación, pese a que al tutelante se le requirió en el auto que admisorio para que aclarara la esa situación, pues guardó silencio.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

De igual forma, se ordenará la desvinculación de las entidades que fueron vinculadas al trámite de la presente acción, dado que no

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

se advierte vulneración o amenaza en su contra del derecho invocado por el gestor del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV (liquidado), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a Fiduprevisora S.A., y al Fondo Único de Tecnologías de la Información, por lo expuesto en el aparte motiva de esta providencia.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00496-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 22 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c80ff5d2ce3feb0c79cea7ad58c05d84e97ee4dae4417a8ca1c06bff92613**

Documento generado en 10/06/2021 11:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>